



OCOTLÁN, JALISCO A SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En razón de que ROGELIO [REDACTED] RAMIREZ en su calidad de Administrador General Único de la persona moral "CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EFIMARA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", no compareció a las oficinas que ocupa la Sindicatura de este Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco dentro del término de 3 tres días hábiles a efecto de que ratificara la firma y el contenido de su escrito de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, no obstante de haber sido legalmente notificado por conducto de su autorizado para recibir notificaciones el día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, razón por la cual se desecha de plano su escrito de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho esto en los términos del artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de desecharse el escrito de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho presentado por el promovente en los términos del párrafo que antecede, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho y con fundamento por lo establecido por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en aplicación supletoria conforme al artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desechan la totalidad de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial.

Por lo anterior lo procedente es resolver sobre la petición presentada por ROGELIO [REDACTED] RAMIREZ en su carácter de Administrador General Único de la sociedad mercantil denominada "CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EFIMARA", S.A. DE C.V., y en relación a lo que solicita dígasle que NO HA LUGAR a lo solicitado toda vez que el requerimiento de pago que reclama no lo acredita con probanza alguna, y basta para lo anterior tomar en consideración lo siguiente: mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se le apercibió para que dentro del término de 5 cinco días hábiles relacionara sus medios de prueba con los hechos de su escrito inicial y no obstante de haber sido legalmente notificado no lo realizó y se resolvió que las pruebas documentales públicas ofrecidas, al no estar relacionadas con los hechos de su petición le fueron desechadas, lo anterior al tenor de lo establecido por el artículo 102 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los artículos 291 y 295 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además, tenemos que las copias simples ofrecidas por la promovente habida cuenta de no haberse admitido no fueron administradas con demás elementos probatorios, de ahí que no son dignas de valor probatorio alguno. Teniendo aplicación al caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto

Hidalgo No. 65 Col. Centro, Ocotlán, Jalisco, Méx. C.P. 47800 Tel. 392 925 9940

www.ocotlan.gob.mx



de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Tomando en consideración de que las pruebas ofrecidas le fueron desechadas y no existir prueba con la cual acredite su petición se resuelve que no es procedente su solicitud realizada en su escrito de inicial y consistente en el requerimiento de pago de la cantidad de \$1,711,000.00 (un millón setecientos once mil pesos 00/100 M. N.) relativo al pago de la obra "PROYECTO EJECUTIVO DE IMAGEN URBANA SOBRE AV. FRANCISCO ZARCO, DESDE ENTRADA A OCOTLAN HASTA CENTRO UNIVERSITARIO DE LA CIENEGA, PRIMERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE OCOTLAN, JALISCO", ya que no existe dentro del presente procedimiento prueba alguna que se acredite la ejecución de la mencionada obra; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Hágase saber al promovente que en caso de desacuerdo con la presente resolución puede promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Hágase saber al promovente que en caso de desacuerdo con la presente resolución puede promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

De conformidad a lo establecido por los artículos 82, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se faculta y a autoriza a los licenciados José Leobardo Jaime y/o Antonio de Jesús Rosales Manzano, para que lleven a cabo la notificación, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

Notifíquese personalmente al promovente en su domicilio señalado en el escrito inicial.

Asó lo resolvieron el C. PAULO GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ y Licenciada VERONICA GUADALUPE DOMINGUEZ MANZO, Presidente Municipal y Síndico respectivamente del Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco ante la presencia del Secretario General del Ayuntamiento Licenciado Edgar Huerta Sevilla, quien autoriza y da fe.

C. PAULO GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. VERONICA GUADALUPE DOMINGUEZ MANZO
SINDICO

LIC. EDGAR HUERTA SEVILLA
SECRETARIO GENERAL